

SENTENCIA N° 265/16

Expte. N° 43157/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los once días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Molina Adriana Cristina s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 43157/376/D/2012**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 626-13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. **José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 17 el contribuyente Molina Adriana Cristina interpone recurso de apelación contra la Resolución C 626-13 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.07.2013 obrante a fs.16. En ella se resuelve: "No Hacer Lugar a la defensa formulada por el contribuyente MOLINA ADRIANA CRISTINA, C.U.I.T. N° 27-17858909-7, en consecuencia, aplicar sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Santiago N° 1419 y Avenida Mitre N° 683, ambos de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán."

Asimismo, resuelve "Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente."

Que el apelante entiende que en dicha resolución no se lo exime de sanción, según lo normado por el quinto párrafo del artículo 79 del C.T.P., por no haber acreditado el aumento de la nómina de empleados desde que se dio el alta a la Sra. Martínez Sandra Karina (02/03/2012) y mantenido la misma por dieciséis meses continuos y consecutivos.

Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos adjunta F. 931 A.F.I.P. desde el periodo 02/2012 hasta el periodo 06/2013 e informa que la empleada en cuestión se encuentra actualmente integrando el plantel permanente de su pequeña empresa.

Solicita se le permita acogerse a la eximición que prevé el quinto párrafo del artículo 79 del CTP.

II. Que a fojas 55/56 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que el recurrente acompañó prueba documental consistente en los F. 931, de los cuales surge el incremento en la nómina de los trabajadores en planta, y el mantenimiento de dicha nómina por el término legal. Posteriormente en fecha 24/03/2014 acompañó copia de las nóminas, acreditando así los extremos legales exigidos por el artículo 79 del Código Tributario Provincial, correspondiendo la eximición de las sanciones.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00066221 labrada por los funcionarios de la DGR se llevó a cabo el día 02.03.2012 relevando personal en Avenida Mitre N° 683, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

A fs. 05 en fecha 06.12.2012 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que el contribuyente no acreditó que la persona relevada durante la inspección, MARTINEZ SANDRA KARINA DNI N° 32.905.199, se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 08/09 obra cédula de notificación de audiencia de descargo, la cual se realizó en fecha 07.05.2013. El contribuyente se presenta en la mencionada audiencia y manifiesta que se allana a las pretensiones de la DGR y aporta constancia de alta de la empleada relevada y se compromete a acompañar formularios F. 931 desde el periodo 02/2012 en adelante.

A fs. 16 corre Resolución C 626-13 de fecha 03/07/2013 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 26.07.13 (fs. 15).

El 05.08.2013 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 626-13.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos por el contribuyente cabe recordar que el artículo 79, quinto párrafo, establece: "Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditare la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador efectivo incremento en la cantidad de personal, los infractores podrán eximirse de oficio de las sanciones de multa y clausura si mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiere disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación..."

Que conforme surge de autos el contribuyente compareció oportunamente a la audiencia de descargo y manifestó su voluntad de reconocer la materialidad de la infracción, allanándose a las pretensiones de la DGR. Sin embargo en dicha oportunidad solo acompañó copia de Alta Temprana de la empleada Martínez Sandra Karina (fs. 11).

En dicha instancia no se acreditó el incremento en la nómina de personal, ni el mantenimiento de la relación laboral de la Sra. Martínez Sandra Karina por el tiempo exigido por la ley, por lo que no habiendo cumplimentado con los requisitos exigidos por la legislación a efectos de eximirse de la sanción dispuesta en el artículo 79 del Código Tributario Provincial, se emitió la Resolución N° C 626/13, dictada de conformidad con los antecedentes de hecho obrantes en autos y dentro del marco de derecho aplicable al caso.

No obstante lo expuesto, corresponde analizar la prueba documental presentada por el contribuyente junto con el Recurso de Apelación. A fojas 18/34 de autos obran copias de F.931 de las cuales surge el incremento efectivo en la nómina de

los trabajadores, tal como lo expresa la DGR en su conteste, y el mantenimiento de dicha nómina por el término legal establecido en el artículo 79 CTP.

Con fecha 21.03.2014 el apelante acompañó copias de las nóminas de empleados declarados en AFIP, tal como surge de fojas 36/52 de autos. Del análisis de la mencionada documentación surge que la empleada relevada fue mantenida en relación de dependencia por un periodo de tiempo incluso mayor al requerido por la norma tributaria.

En virtud de lo expuesto, el recurrente logra probar en esta instancia el efectivo incremento en la cantidad de personal de su empresa con la incorporación de la Sra. Martínez Sandra Karina; y también acredita el mantenimiento de dicha relación laboral por el término establecido en el artículo 79, quinto párrafo, del Código Tributario Provincial, correspondiendo así la eximición de las sanciones aplicadas mediante Resolución N° C 626/13.

Que, en consecuencia, voto por HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el recurrente en contra la Resolución C 626/13 de fecha 03.07.2013, y DEJAR SIN EFECTO la misma en virtud de lo prescripto. Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

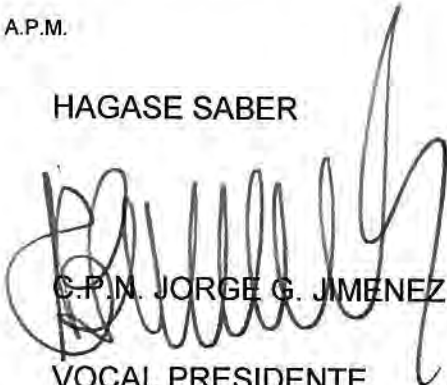
1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MOLINA ADRIANA CRISTINA C.U.I.T. N° 27-17858909-7**, en contra de la Resolución N° C 626/13, de fecha 03 de Julio de 2013, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en


consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.

2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.P.M.

HAGASE SABER


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI 